

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.MADRID

Dña. ANA DE LA CORTE MACIAS, Procuradora de los Tribunales y del **SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA, (S.U.P.)**, representación que acredita con la escritura de poder general que se acompaña y bajo la dirección jurídica de la Letrada Dña. Susana Eliso Crecis, colegiada nº 65.960 de Madrid, ante el Juzgado comparece y como proceda en Derecho, **DICE:**

Que siguiendo instrucciones expresas de mi mandante, mediante el presente escrito formula **DENUNCIA** al amparo de lo previsto en los artículos 101, 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo LECr.) por los hechos y contra las personas que se mencionan a continuación y otros que en cualquier fase del procedimiento pudieran resultar responsables de los mismos.

I. JUZGADO COMPETENTE

El artículo 259 de la LECr., establece que el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare.

El artículo 262 LECr. señala que quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal Competente, al Juez de Instrucción, etc.

De otra parte, dada la naturaleza profesional de los componentes que esta organización sindical representa, viene obligado a formular denuncia, pues con su omisión pudiera incurrir en un delito del artículo 408 del Código Penal.

Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad (que por turno de reparto le corresponda) por ser competente para la instrucción del sumario a tenor de lo establecido en los art. 14 y 15 de la L.E.Cr.

II.- DENUNCIADO

La denuncia se dirige contra el Director General de la Policía **D. IGNACIO COSIDO GUTIERREZ**, así como contra **D. Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ**, Ministro del Interior, con domicilio en c/. Miguel Ángel núm. 5-28010- Madrid y Paseo la Castellana núm. 5, 28046, Madrid, por si los hechos que se expondrán fueren constitutivos de un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, y cualquier otra que en ulterior calificación pudiera surgir a lo largo de la instrucción. Todo ello con el más absoluto respeto a la presunción de inocencia.

Que asimismo esta denuncia se hace extensible a todas aquellas personas que en el transcurso de la investigación de los hechos aparezcan como autores o cómplices del delito.

III.- DENUNCIANTE

Interpone la presente denuncia el SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA, con representación en el seno del CONSEJO DE LA POLICÍA.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos en que se basa esta denuncia son los siguientes:

PRIMERO.- En la reunión celebrada el 17 de septiembre de 2013 por la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía, presidida por su Director, D. Ignacio Cosidó, se estudiaron y propusieron las condecoraciones que días después iban a ser concedidas a determinados funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, otros funcionarios y algunas personas particulares.

De acuerdo con dicha propuesta en la Orden General, Extraordinaria, de la Dirección General de la Policía número 2026 de 25 de septiembre de 2013 se publicaron entre otras la Orden de 20 de septiembre de 2013, del Ministerio del Interior, por la que se concede el ingreso en la Orden del Mérito Policial, a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos Generales de la Administración del Estado y Personal Laboral.

Fundamentalmente, por lo que aquí interesa, en el Anexo I de esta Orden se incluyen los nombres de todos los funcionarios que se han hecho merecedores de la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Rojo.

Se adjunta copia como **DOCUMENTO NÚMERO 1.**

Muchos de los funcionarios que vienen relacionados, cuyos méritos fueron estudiados y evaluados a efectos de ser recompensados en aquella reunión de la Junta de Gobierno, han prestado siempre su servicio en puestos de trabajo de carácter meramente burocráticos.

Así, hay claros ejemplos de comisarios principales que destinados en puestos de gestión desde hace muchos años reciben la medalla roja. Entre los condecorados con la medalla roja también podemos encontrar a un inspector jefe, liberado sindical desde hace muchos años y que por lo tanto no presta ningún tipo de servicio a la Administración, razón por la que es difícil imaginar cuál de los supuestos de la ley es el que se ha tenido en cuenta para otorgarle la condecoración. Por estas circunstancias, a juicio del denunciante, no es

posible que estos funcionarios reúnan, como más adelante veremos, y como se tratará de acreditar posteriormente, los requisitos que la ley establece para hacerse acreedor a dicha condecoración.

SEGUNDO.- Las condecoraciones policiales se encuentran reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales (BOE nº 107 de 4 de mayo), desarrollado por Resolución de 11 de mayo de 2012, de la Dirección General de la Policía, por la que se implementan los criterios y el procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial.

Ya en la Exposición de Motivos de dicha Ley expresamente se dice que:

*"La Medalla al Mérito Policial en su categoría de Bronce, se sustituye por la **Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo o blanco; aquélla para premiar los HECHOS DISTINGUIDOS QUE IMPLIQUEN ACUSADO RIESGO PARA QUIENES LOS REALICEN**, y ésta, para premiar a quienes sobresalgan en el cumplimiento de sus deberes o en la realización de trabajos o estudios de carácter profesional; en todo caso, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio."*

Distingue ya la Ley dos tipos de condecoraciones:

La Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo, para premiar "hechos" distinguidos que "impliquen ACUSADO RIESGO". A esta se le fijó en su artículo 8, una PENSIÓN VITALICIA equivalente al 10% del sueldo del funcionario. Cuantías posteriormente actualizada por el Real Decreto 1691/1995, de 20 de Octubre.

La Ley en su **artículo 6, concreta** los requisitos necesarios para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo, diciendo que:

"... será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

*a) **Resultar herido en acto de servicio** o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, ni por imprudencia, impericia o accidente.*

*b) Participar en **tres o más servicios**, en los que, **mediando agresión de armas**, concurren las circunstancias del apartado anterior, aunque no resultara herido el funcionario.*

*c) Realizar, **en circunstancias de peligro para su persona**, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor en el funcionario, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.*

*d) Observar una conducta que, sin llenar plenamente las condiciones exigidas para la concesión de la Medalla al Mérito Policial, merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios en los que **haya quedado patente un riesgo o peligro personal**".*

En la Resolución de la DGP de 11 de mayo de 2012 dice:

...en las propuestas de concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo o blanco, se estará a la concurrencia de las condiciones exigidas en los artículos 6º o 7º de la ley, respectivamente..."

Es decir, la Dirección General de la Policía, en mayo de 2012, da por buenos los criterios establecidos en la Ley de 1964 para la concesión de la Cruz Roja.

Cómo fácilmente puede colegirse de lo dispuesto en este artículo, en todos los apartados deben cumplirse dos premisas:

1ª.- Ha de tratarse de "**hechos**" que **objetivamente puedan ser individualizados**.

2ª.- En todos los casos se exige bien que **se resulte herido, participar en tres o más servicios mediando agresiones de armas, o de no ser así que haya quedado demostrado que el funcionario se ha visto sometido a una situación de "PATENTE" riesgo o peligro personal**.

Por otro lado, en la ley también se regulan los requisitos necesarios para ser acreedor a la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, que se estableció en la Ley para premiar a quienes sobresalgan en el cumplimiento de sus deberes o en la realización de trabajos o estudios de carácter profesional. Ésta, en cambio, no lleva aparejada pensión alguna.

De un simple análisis de la categoría de los funcionarios a los que se concede la cruz al mérito policial con Distintivo Rojo, que como decimos, lleva aneja una sustanciosa PENSIÓN VITALICIA, se desprende que el sistema de concesión en nada se ajusta a la finalidad de la Ley, sino que más bien debe ser considerado injusto, ilegal y arbitrario.

Así podremos observar que la distribución por Escalas de las cruces concedidas es la siguiente:

Escala Superior:	27
Escala Ejecutiva:	73
Escala de Subinspección:	11
Escala Básica:	27

Los porcentajes en que ésta condecoración se ha concedido a cada categoría en función del número de miembros de la misma, es la siguiente:

	Componentes	Medallas	%
Superior	474	27	5,69
Ejecutiva	5792	73	1,26
Subinspección	4828	11	0,22
Básica	57378	27	0,04

Resumiendo, más del 5% de integrantes de la escala superior han recibido medalla roja en contraposición al 0,04 por ciento de quienes pertenecen a la escala básica. Dicho de otra manera y ateniéndonos a la ley, un 5% de la escala superior ha resultado herida o ha participado en tiroteos con armas poniendo en riesgo su vida, mientras que en la escala básica sólo lo han hecho el 0,04 %.

Es de resaltar que cuatro de los componentes de la escala superior son, o al menos lo eran cuando se les concedió, Jefes Superiores. Si actualmente hay 20 Jefes Superiores en España es fácil deducir que el 20% de los mismos han sido condecorados por motivos que, si tenemos en cuenta las funciones que deben de llevar a cabo, no pueden entrar dentro de los legalmente establecidos.

Atendiendo a un criterio puramente matemático, el 9,14 % de componentes del C.N.P. (escalas superior y ejecutiva) se llevan el 72,46 % de las medallas, mientras que el 90,84 % del colectivo, obtienen el 27,54.

Si tenemos en cuenta por tanto los requisitos establecidos para la concesión y las funciones que el artículo 7 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, distintivos, y armamento del C.N.P. establece para cada escala (Superior: "dirección, coordinación y supervisión" Básica: "realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general y las actividades que se le encomienden en materia de investigación e información") parece imposible que puedan darse dichos porcentajes sin que se haya producido un fraude de Ley.

En definitiva, si atendemos a la categoría de los funcionarios a los que se les concede condecoración y a los requisitos que la Ley exige para ello, cualquier persona podría fácilmente deducir que los miles de miembros de las Escalas Básicas y de Subinspección prestan servicio en cómodos despachos y rara vez intervienen con riesgo para su integridad física o su vida, y que en cambio son los miembros de las Escalas Superiores los que actúan habitual y directamente en los servicios operativos, poniendo en riesgo su integridad física o su vida.

Nada más lejos de la realidad. Lo cierto es que, como se acreditará, muchas de estas condecoraciones con distintivo rojo han sido concedidas a miembros de las escalas superiores que no han arriesgado su vida ni su integridad física, o dicho de otra manera, sus actuaciones no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 5/1964, ya citada; y por el contrario actuaciones con grave riesgo para sus vidas e integridad física llevadas a cabo por miembros de las Escalas inferiores no han recibido la condecoración que legalmente les correspondía.

Parece que la Administración, frustrando el espíritu y la finalidad de la Ley por la que se crearon, en muchos casos, está utilizando estas condecoraciones para asignar retribuciones a funcionarios de las escalas superiores que ocupan o han ocupado determinados puestos de trabajo, sin tener en cuenta que dichos puestos ya son suficientemente remunerados por otros conceptos (complemento específico singular, productividad, gratificaciones extraordinarias, etc.).

Por otro lado y en la línea de lo anteriormente referido sobre el incumplimiento de los motivos legalmente establecidos para conceder la cruz al mérito policial con distintivo rojo se ha de hacer constar que en reuniones mantenidas entre sindicatos y administración se facilitó a aquellos el listado de funcionarios propuestos por la División de Formación y Perfeccionamiento y por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en el cual se puede ver como hay, por parte de la División de Formación y Perfeccionamiento, un Inspector Jefe propuesto por trayectoria para la cruz roja, y por parte de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, dos Inspectores Jefes en la misma situación.

A pesar de que dichas propuestas fueron denunciadas por este sindicato, si se cotejan dichas propuestas con la resolución de concesión adjunta a esta denuncia como documento número uno, se puede ver que uno de los tres propuestos, por trayectoria profesional, finalmente fue condecorado con la cruz al mérito policial con distintivo rojo.

Se adjunta copia de listado facilitado a los sindicatos como **DOCUMENTO NUMERO 2**.

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

Es evidente que sin perjuicio de una calificación más acertada en Derecho, según ulterior resultado que puedan ofrecer las diligencias instructoras, el hecho objeto de la denuncia reviste fundamentalmente los caracteres de los delitos de prevaricación del artículo 404.

Y ello es así porque las conductas como la que se denuncia, fundamentalmente tienen su máximo reproche en los artículos 404 del Código Penal que establecen: *“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”*.

En términos generales, y según ha destacado reiterada jurisprudencia, el delito de prevaricación administrativa se integra por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- *en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;*
- *en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal;*
- *en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;*
- *en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y*
- *en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho”.*

Todos estos requisitos se dan en el caso concreto ya que:

1º.- Se han concedido condecoraciones a funcionarios que no reunían ninguno de los requisitos que legalmente se establecieron para ello, en consecuencia estamos ante unas resoluciones claramente contrarias a derecho y por ello ilegales.

2º.- Se ha adoptado con pleno conocimiento de los expedientes personales de los beneficiarios de las condecoraciones y por ello con el convencimiento claro de que no reunían los requisitos que la ley establece

3º. Se ocasiona un resultado totalmente injusto, no sólo por el hecho de que se están concediendo condecoraciones a quien no las merece de acuerdo con lo que la ley dice sino que además son muchos los funcionarios del CNP que sí han reunido los requisitos necesarios para ser condecorados por ello y sin embargo no lo han sido.

Injusticia que se agrava si tenemos en cuenta que se trata de condecoraciones que llevan aparejada una sustanciosa pensión retributiva de por vida.

4º.- Quienes han participado y adoptado las citadas resoluciones eran plenamente conscientes de la ilegalidad de la decisión que adoptaban.

Por tanto, este artículo 404 sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare resolución arbitraria en asunto administrativo, siendo el bien jurídico protegido por este delito el correcto funcionamiento de la Administración Pública, o

como dice el la STS de 18 de enero de 1994, *“el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución”*

El artículo 103.1 de la Constitución Española impone a la Administración Pública el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por ello, como señala la STS de 7 de enero de 2003, citando las SSTS de 17 y 31 de mayo de 2002, 12 de diciembre de 2001 y 21 de diciembre de 1999, *“...la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a las ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del I ordenamiento penal”*

Así el delito de prevaricación dolosa supone **<< la postergación por el autor de la validez del derecho o de su amparo y, por tanto, la vulneración del Estado de Derecho>>** (STS de 19 de octubre de 1999), lo que supone un grave apartamiento del derecho en perjuicio de alguien (SSTS de 29 de septiembre de 2004 y13 de noviembre de 2002).

Son elementos constitutivos de este delito, según la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo, los expresados anteriormente en los apartados uno al cuatro, citados anteriormente.

De donde extraemos que la arbitrariedad equivale a resolución “objetiva injusta”, “esperpéntica”, en abierta contradicción con la Ley, “de manifiesta irracionalidad”, expresiones todas que se refieren en las SSTS de 13 de noviembre de 2002 y 25 de septiembre de 200, y que deben ser reputadas arbitrarias aquellas resoluciones que son dictadas en virtud de actos “ contrarios a la justicia, la razón y las leyes”, dictadas solo por voluntad o capricho (SSTS de 7 de enero de 2003, 21 de diciembre de 1999, 27 de enero, seis de abril y 9 de junio de 1998).

Para finalmente la STS de 4 de febrero de 2010, recoge valiosas consideraciones acerca de la doctrina general y los requisitos de dicha infracción penal.

En resumen, los hechos que se denuncian reúnen todos los requisitos exigidos legalmente, así como la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo.

VI.- DILIGENCIAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITA

PRIMERA. Ratificación de la presente denuncia y ofrecimiento de acciones al Sindicato Unificado de Policía.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las diligencias probatorias que el Juzgado considere procedentes, esta parte entiende oportunas, por la complejidad de la cuestión, las siguientes:

1ª.- Testifical: Que se oiga en declaración a los denunciados.

2ª.-Documental, consistentes en que se solicite a la Dirección General de la Policía:

- Que se incorpore el expediente administrativo de concesión de la condecoración a todos los funcionarios incluidos en la relación que se adjunta.
- Que se certifiquen expresamente los méritos que han sido tenidos en cuenta para conceder la condecoración a cada uno de los beneficiarios de la misma con referencia expresa a cuáles han sido las condiciones concretas referidas en los apartados del artículo 6 de la Ley 5/1964, de 29 de abril, que han sido tenidas en cuenta para otorgar la condecoración.

Por lo expuesto

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan; se digne admitirlo y en mérito a su contenido tenga por formulada DENUNCIA contra **D. IGNACIO COSIDÓ GUTIERREZ**, Director General de la Policía, y, en su caso, contra **D. JORGE FERNÁNDEZ DÍAZ**, Ministro del Interior, así como cualquier otro que pudiera resultar presuntamente responsable en el curso de la investigación, ordenando lo conducente para la práctica de las diligencias de prueba que se han interesado y cuantas más sean procedentes para el buen fin de la investigación.

Por ser de justicia que se pide en Madrid, a 6 de noviembre de 2013



Fdo.: Susana Eliso Crecis
Colegiada núm. 65.960

Fdo.: Ana de la Corte Macías
Procuradora número 1265